



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/175/2017

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/4ªS/175/2017, PROMOVIDO POR
[REDACTED] EN CONTRA DEL
"PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA."
(Sic)

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omitió dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 128 último párrafo²² de la *Ley de Justicia*

²² **ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Administrativa del Estado de Morelos, publicada el tres de febrero del dos mil dieciséis, en el periódico oficial 5366, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al *Sistema Estatal Anticorrupción*, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²³ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²⁴.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta de ciertas autoridades del Municipio de Huitzilac, Morelos, quienes expidieron constancias de antigüedad a [REDACTED] sin contar con el respaldo de un expediente personal del trabajador²⁵, lo anterior se constata con la inspección que llevó a cabo la autoridad demandada H.

²³ "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

²⁴ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

²⁵ Fojas 115, 28, 29, 30



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, quien se constituyó en el Municipio de Huitzilac, Morelos a efecto de comprobar la antigüedad que hizo constar en la hoja de servicios al referido actor, solicitando en ese momento al personal de del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos le pusiera a la vista los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado sus servicios en ese municipio; sin embargo, no se tuvo a la vista el expediente personal o documentación en original que avalara los periodos que pretende hacer valer el actor [REDACTED] pues solo se encontraron compilaciones de documentos denominados varios, que contenían constancias de servicios, algunas de ellas en original y otras en copias simples, dentro de las cuales se encontraban algunas relacionadas con el actor; y de las diligencias que se efectuaron en el presente juicio con el fin de respaldar dicha información con un expediente personal, no se pudo obtener este último; de ahí que es cuestionable que una autoridad sin contar con dicha documental se tome la atribución de expedir constancias para validar antigüedad en el trabajo y se alcance como beneficio la pensión por jubilación; por lo que se presume que dicha conducta es constitutiva de un posible hecho contrario a la ley.

En consecuencia de lo anterior, se deduce que las constancias de fechas diez de noviembre del dos mil quince y quince de enero del dos mil diez, diez de noviembre del año dos mil y treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, carecen de valor legal, toda vez que para que una autoridad pueda emitir una constancia de antigüedad, primero debe tener facultades para hacerlo y tener a la vista los documentos originales que den soporte a los referidos instrumentos; por lo que solo se puede contabilizar los periodos del cual se encuentren documentos originales que sustenten las constancias u hojas de servicios expedidas por autoridad competente y además que exista el expediente personal del trabajador.

En el caso en estudio, es inconcuso que la carga de la prueba para acreditar la antigüedad de [REDACTED] al H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, pues debió acreditar con documentos públicos suficientes y fehacientes, como lo es su expediente personal, que permitiera apreciar el tiempo laborado del trabajador.

Más si se toma en cuenta que, como se dijo en la sentencia que se resuelve, de la copia certificada de nacimiento del actor²⁶, número seiscientos dos, de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta y uno, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tepoztlán, Morelos, se desprende que nació el día veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, por lo que el día uno de enero de mil novecientos noventa, en que se refiere ingresó a laborar al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, **tenía la edad de doce años.**

Asimismo, de la constancia suscrita por el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos [REDACTED]²⁷, fue expedida el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete y ampara el periodo laboral del primero de enero del mil novecientos noventa al treinta de noviembre de mil novecientos noventa y siete; es decir se expidió con anticipación a que se terminara la relación.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.²⁸

²⁶ Foja 113

²⁷ Fojas 30

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/175/2017

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MERITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

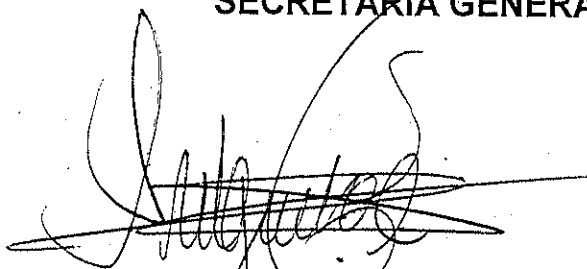
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/4ªS/175/2017

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/175/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.
CONSTE.

